

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p><b>ADVERTENCIA.</b></p> <p>Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta oficial</i>. (Artículo 1.º del Código civil.)</p>	<p><b>SE SUSCRIBE</b> EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA, <b>CASA DE BENEFICENCIA.</b></p>	<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">CAPITAL</th> <th colspan="2">FUERA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Por 1 mes. . . . .</td> <td>2 pesetas.</td> <td>Por 1 mes. . . . .</td> <td>2,50 pesetas</td> </tr> <tr> <td>Por 3 meses. . . . .</td> <td>5,50 "</td> <td>Por 3 meses. . . . .</td> <td>7 "</td> </tr> <tr> <td>Por 6 meses. . . . .</td> <td>10,50 "</td> <td>Por 6 meses. . . . .</td> <td>12,50 "</td> </tr> <tr> <td>Por 1 año. . . . .</td> <td>20,50 "</td> <td>Por 1 año. . . . .</td> <td>24 "</td> </tr> </tbody> </table> <p>Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.</p>	CAPITAL		FUERA		Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas	Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "	Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "	Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "
CAPITAL		FUERA																				
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas																			
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "																			
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "																			
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "																			

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Estado**

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La índole y calidad de los negocios en que el Ministerio de Estado entiende, impiden que la tramitación de muchos de ellos se ajuste á las bases prescritas por la ley de 19 de Octubre de 1889, para arreglar los procedimientos administrativos.

Como aquella ley se encamine muy especialmente á evitar obstáculos y retrasos injustificados, capaces de inferir perjuicio á respetables intereses, ya oficiales ya particulares; á dar pública y firme garantía de que en las oficinas del Estado se procede con la mayor actividad y celo, y por último, á facilitar el modo de descubrir y hacer efectiva la responsabilidad de los empleados morosos ó poco atentos á sus deberes, es indudable que sus prescripciones no pueden tener eficacia tratándose de asuntos en que de alguna manera hayan de intervenir Gobiernos, Autoridades ó Agentes extranjeros á quienes no cabe sujetar á trámites ni imponer reglas que no se deriven de Tratados ó Convenios internacionales.

Aun sin esta razón, tan concluyente de suyo, puede haber casos

en que no sea fácil, ni tal vez posible, reducir las diligencias de tramitación á plazos fijos como acontece por ejemplo, cuando el Ministerio se ha de entender con Legaciones ó Consulados que carezcan de medios de comunicación regulares ó seguros, ó bien cuando hay motivo legítimo que requiera dirigir la correspondencia por conducto especial y con determinadas condiciones.

En lo demás siendo notorias la utilidad y urgencia de someter á norma común el procedimiento administrativo en todos los negocios que por su naturaleza ó circunstancias no deban justificadamente exceptuarse, y como por otra parte sea rigurosamente obligatorio el atenerse á lo prescrito en la ley antes citada, se ha procedido á la formación del oportuno reglamento que sólo puede tener carácter de provisional, mientras sobre él no recaiga la necesaria consulta del Consejo de Estado, según lo prevenido en la ley orgánica de aquel alto Cuerpo.

En virtud, pues, de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Abril de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
El Marqués de la Vega de Armijo

REAL DECRETO

Conforme con lo propuesto por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
Vengo en aprobar el adjunto reglamento, formado en observancia

de lo prescrito en la ley de 19 de Octubre de 1889, que regirá como provisional en el Ministerio de Estado, hasta que, oído el Consejo de Estado, se ordene el definitivo.

Dado en Palacio á diecisiete de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Estado,  
Antonio Aguilar y Correa

**REGLAMENTO GENERAL**

QUE HA DE OBSERVARSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE ESTADO, CONFORME Á LO DISPUESTO POR LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

**CAPÍTULO PRIMERO**

*De los Registros.*

Artículo 1.º Habrá un Registro general del Ministerio y tantos particulares cuantas son las Secciones.

Art. 2.º De toda comunicación oficial ó instancia particular que en el Ministerio se reciba, se tomará nota clara y suficiente en el Registro general dentro de las veinticuatro horas de la entrada. Si el documento fuere reservado, se anotará sólo el número, si lo tuviere, la fecha y su procedencia.

Art. 3.º A su vez, las Secciones asentarán en sus registros particulares los documentos que recibieren, y entregarán diariamente un estado de ellos al Registro general.

Art. 4.º Los particulares que presenten instancias ó comunicaciones podrán reclamar un recibo del Registro general siempre que solicite algo que de derecho crean corresponderles ó se dirijan al Ministerio en cumplimiento de un deber, ó bien exhiban documentos con propósitos de recobrarlos.

Art. 5.º Los documentos registrados pasarán, dentro del día en que lo fueren, á las Secciones respectivas, excepto los reservados ó que de algún modo se refieran á relaciones internacionales, siempre que por su gravedad requieran el más

riguroso secreto. Unos y otros, sin embargo, pasarán también tan luego como las circunstancias lo consientan.

**CAPÍTULO II**

*De los expedientes*

Art. 6.º De cuantos documentos pasaren á las Secciones se hará, en el término de ocho días y salvo siempre la excepción de los diplomáticos y de carácter grave, el extracto correspondiente; si fueren expedientes, el término será de quince días.

Art. 7.º En idénticos plazos, los Jefes á quienes competa, evacuarán su dictamen proponiendo la resolución que proceda.

Art. 8.º Cuando hubiese que pedir informes á dependencias ó empleados del Ministerio que no forman parte de la Secretaría, éstos los evacuarán en el término más breve que permitan las distancias y medios de comunicación de los lugares en que residan, procurando ajustarse, si se tratare de asuntos comunes en que no intervengan Gobiernos ni Agentes extranjeros, á los plazos de uno á ocho meses, señalados en la base 5.ª de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 9.º Asimismo las oficinas centrales evacuarán, en el término de dos meses, los informes que de oficio se les pidan, siempre que el carácter de los asuntos no los excluya de la regla común, ó que no sea necesario obtener datos de Legaciones ó Consulados distantes.

Art. 10.º En el cómputo de los plazos menores que este reglamento señala, no se comprenderá los días feriados.

Art. 11.º Los expedientes instruidos á instancia de parte no se tendrán por arbitrariamente detenidos cuando lo fueren por culpa del interesado.

Art. 12.º Los expedientes de interés particular quedarán administrativamente resueltos, si así procediere en el término de un año desde que se incoaron, sin contar el tiempo que se invierta en informes, consultas ú otros trámites que hayan de evacuarse fuera de la Secretaría.

Art. 13.º Los expedientes que estuvieren detenidos por culpa de los interesados más de seis meses, pasarán al Ar-

chivo con nota que acredite la razón del envío

Art. 14 De las resoluciones que recaigan en expedientes de interés particular y causen estado se dará conocimiento á las personas á que se refieren, dentro del plazo de quince días siempre que éstas tengan acreditada ó acrediten al propósito su identidad. Si dichas personas se valieren de apoderados, éstos justificarán suficientemente su mandato.

### CAPÍTULO III

#### *De las correspondencias y estafetas.*

Art. 15 La remisión de documentos á Legaciones, Consulados y cualquiera otra dependencia que resida fuera de España, se hará por estafetas especiales, cuando el servicio lo requiera ó por la vía postal más breve.

Art. 16 Ningún documento que deba remitirse podrá ser detenido en el Ministerio ni en las Legaciones, Consulados y demás dependencias á no ser que su remisión no pueda hacerse por la vía ordinaria, ó que se trate de legajos ó expedientes que no puedan enviarse en todo ó en parte sin ocasionar gastos no previstos ni abonables, con arreglo al presupuesto, mientras no se tenga seguridad previa de haber quien los satisfaga puntualmente.

Art. 17. Cuanto en los anteriores artículos se ordena es aplicable á la remisión de muestras, libros y cualquiera otra clase de objetos, cuyo envío incumba al Ministerio del Estado ó sus dependencias.

### CAPÍTULO IV

#### *De la Cancillería.*

Art. 18. Ningún documento que se presente para su legalización podrá ser detenido más de veinticuatro horas en la Cancillería.

Art. 19. El plazo que el artículo anterior señala no será aplicable cuando la firma que se ha de legalizar ofrezca duda. En este caso, el término para la legalización será idéntico al que correspondería á la evacuación de un informe, con arreglo á la distancia á que se halle el Agente diplomático y consular cuya firma requiera el debido reconocimiento.

### CAPÍTULO V

#### *De la Interpretación de lenguas.*

Art. 20. La interpretación de lenguas establecerá dos turnos, uno de documentos oficiales y otro particulares.

Art. 21. En la versión de los documentos oficiales serán preferidos los que por su gravedad ó urgencia lo merecieren, á juicio de los Jefes superiores. Los documentos particulares serán despachados por el orden riguroso de su entrada.

### CAPÍTULO VI

#### *Disposiciones generales.*

Art. 22. En los casos no especificados en el presente reglamento, y salvas las excepciones correspondientes á los asuntos internacionales, se aplicarán las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1889; por ellas, asimismo, se resolverán las dudas que pudieren ocurrir al aplicar cuantos artículos preceden.

## CAPÍTULO VII

### *Disposiciones transitorias.*

Art. 23. El presente reglamento comenzará á regir desde el 1.º de Mayo próximo. Los expedientes ó instancias anteriores á dicha fecha seguirán su curso, con arreglo á las disposiciones y prácticas vigentes hasta hoy.

Art. 24. Las dependencias de este Ministerio propondrán en el término de seis meses las reformas que á su juicio deban hacerse en el reglamento, para que, en su vista, pueda consultar el Consejo de Estado lo que proceda, á fin de darle carácter definitivo.

Madrid 17 de Abril de 1890.

## Ministerio de Fomento.

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Aun siendo, como es, la ordenación de montes el fin supremo á que debe aspirarse en el tratamiento de la riqueza forestal, la Administración pública de dicho ramo en España no ha podido encaminar todavía el servicio de su cargo hacia el logro de aquel ideal. La solución del problema final de la dasocracia, por el profundo trabajo de observación, experimentación y cálculo que requiere, siempre ha encontrado en la escasez del personal facultativo obstáculo insuperable, y siempre también la falta de una buena guardería, cuya misión exclusiva, hoy atención de orden secundario de la Guardia civil, fuese la vigilancia y custodia de los montes, para tenerlos en perfectas condiciones de conservación, sin lo cual es inútil intentar en ellos ninguna mejora, ha hecho imposible la aplicación de la ciencia al tratamiento y gobierno de las masas arbóreas de público dominio. Por desgracia, en la actualidad subsisten esos mismos obstáculos, con la circunstancia agravante de que el estado económico del país no consiente sacrificios del momento, sin los cuales es imposible vencerlos. Y cuanto más se prolongue tal situación, tanto más el capital que los montes representan, detentado todos los días y en todas partes, destruido por accidentes fortuitos y por causas que no lo son, tenderá á desaparecer; y en cuanto á la renta misma de lo que aún existe, no se podrá exigir que un Cuerpo de Ingenieros muy reducido, sin auxiliares iniciados en su especialidad, ni guardería propia, y con ese estado legal de duda y de contienda en que aún se halla gran parte de la riqueza que administra, no peque de prudente en sus propuestas, en razón á las contingencias á que se prestan los disfrutes ante tal cúmulo de circunstancias desfavorables, y á que el aprovechamiento posible de los montes

no sólo dentro de las condiciones de perpetua conservación de éstos, sino también de la mejora progresiva de los mismos, requiere, como ya se ha dicho, planes de gran estudio y personal auxiliar y de custodia que garanticen su ejecución.

Ante tales hechos, el Gobierno, que vela por el desarrollo de todos los ramos de la producción nacional, no puede permanecer indiferente; y si el estado del Erario no le permite apelar desde luego á medidas radicales para procurar la regeneración de nuestra riqueza forestal, creando y sosteniendo organismos indispensables que elevarían ese elemento de vida de muchas comarcas á importantísima fuente de recursos, puede, si, utilizando parte de los reducidos elementos de que dispone, y concentrando su acción en puntos determinados, contribuir á preparar la opinión con el resultado tangible que de los procedimientos dasocráticos aplicados al tratamiento de las masas arbóreas se alcanza, á fin de que mañana esa misma opinión, palanca poderosa que es preciso mover para implantar con éxito toda reforma, acoja la muy importante que reclama el servicio de los montes con el entusiasmo hijo del convencimiento.

Claro está que, de la sola virtualidad de la ordenación de montes, no debe esperarse renta de ninguna especie cuando falte en absoluto el capital vuelo; pero es indudable que consigue crearlo en el mas corto tiempo y con el menor sacrificio posible allí donde fundadamente lo pretenda, disponiendo al efecto los factores todos de la producción en la más perfecta armonía y de modo que siempre se sumen sus efectos, así como consigue sacar del capital ya creado la mayor utilidad, lo cual quiere decir que, para apreciar los efectos de la aplicación de los principios científicos, no sólo sin los sacrificios previos que el Gobierno no cree posible imponer al país en los momentos actuales, sino con las ventajas inherentes al aumento de la renta y de la producción, hay que limitar el campo de esas aplicaciones á los montes realmente arbolados, ya que la inmensa mayoría de los que figuran entre los 15.000 de dominio público que hay próximamente en España tienen un vuelo tan pobre y desmedrado, que no es posible mejorar su renta sin antes atender á su regeneración.

Prescindiendo de otras masas arbóreas de menor importancia, las pertenecientes al Estado que pueblan la sierra llamada de Segura en la provincia de Jaén, y las que son patrimonio de Cuenca y otros pueblos en la sierra de este nombre, ofrecen existencias bastantes para que, sometidas á un tratamiento racional, pueda en po-

co tiempo elevarse su renta, sino hasta igualarla con la de los montes alemanes, que desde hace muy cerca de un siglo son objeto de una explotación ajustada á los preceptos científicos, ó con la de los pinares de Balsaín que, sujetos ya en su aprovechamiento á un plan de ordenación estudiado por nuestros Ingenieros, producen 50 pesetas por hectárea, á la vez que mejora el estado de su vuelo, por lo ménos lo bastante para llegar á un límite que por sí sólo demuestre la bondad de los procedimientos dasocráticos aplicados con inteligencia y discreción.

Y la inteligencia y discreción aconsejan que aun las reglas derivadas de las verdades que la ciencia da como mejor comprobadas, al llevarlas á la práctica, se acomoden á las circunstancias especiales del caso, lo cual, en el presente, en que se trata de arbolados que por su falta de uniformidad distan mucho del estado normal á que se aspira mediante un ordenado tratamiento de los mismos, significa que en vez de intentar resolver desde luego y de una vez el problema de su ordenación perfecta, descendiendo á un estudio que por minucioso y entretenido aleje del fin utilitario á que han de ir encaminados aquellos trabajos, se simplifiquen éstos cuanto sea posible para que, sin dejar de tener como designio la regeneración del monte, que es un bien para el porvenir, quede atendido el presente, haciendo que los planes que conduzcan á tal resultado puedan prepararse en breve tiempo y sin otros gastos que los que puedan ser inmediatamente compensados con los beneficios del nuevo tratamiento.

Preciso será para ello admitir diversos grados de perfección en los trabajos, según el estado de los montes á que se apliquen, y muy conveniente que los Ingenieros encargados de ejecutarlos tengan claramente marcada su esfera de acción para que aparezca bien definida la de su responsabilidad, con lo cual y con proporcionar á dichos funcionarios todos los medios materiales que para el buen desempeño de su cometido les sean necesarios, á la vez que se imprima al nuevo servicio la unidad y el vigor que un centro técnico que lo guíe é inspeccione directamente puede comunicarle, se conseguirá seguramente poner á los funcionarios de la Administración forestal en condiciones de poder mostrar al país con hechos reales y palmarios toda la utilidad de la dasonomía, cuando su aplicación tiene lugar con el concurso de todas aquellas circunstancias que son indispensables para impedir que causas extrañas vengán á perturbar y aun á destruir su acción.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que

suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
El Duque de Veragua.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El estudio de los planes de ordenación de los montes públicos se llevará á efecto por Ingenieros del Cuerpo de Montes, que desde su ingreso en el mismo podrán destinarse á este servicio, con independencia del ordinario de los distritos forestales y bajo la dirección é inspección inmediata de una Sección de la Junta facultativa del ramo.

Art. 2.º La Sección directiva é inspectora de las ordenaciones, dividida en dos Subsecciones, la formarán tres Vocales de la Junta facultativa de Montes, auxiliados por dos Ingenieros que desempeñarán el cargo de Secretarios de las Subsecciones, sin perjuicio de destinar á ella, y á propuesta de la misma, más personal facultativo á medida que el desarrollo de los trabajos lo haga indispensable. Será Jefe de la Sección el Inspector más antiguo en el escalafón de los tres que se nombren, y Jefes de las Subsecciones, á las órdenes del primero, los otros dos.

Art. 3.º Las ordenaciones comenzarán por las masas de monte que el Estado posee en la sierra de Segura y las pertenecientes ó Cuenca y otros pueblos de la misma provincia en la sierra de su nombre.

Art. 4.º El Gobierno destinará á los Ingenieros ordenadores á cada una de las masas de monte indicadas, y la Sección directiva les marcará la porción de las mismas que deba ser objeto de sus trabajos de ordenación, previo el conocimiento del estado legal y forestal de los montes que formen dichas masas, adquirido por medio de los antecedentes que en los centros oficiales existan ó de reconocimientos practicados sobre el terreno por los Ingenieros ordenadores.

Art. 5.º Los trabajos encomendados á los Ingenieros ordenadores en los montes á que se refiere el art. 3.º, podrán ser: reconocimientos, deslindes, estudios de proyectos de ordenación y formación de planes provisionales de aprovechamientos, ínterin se estudian los definitivos. En los mismos predios serán también de su incumbencia las tasaciones de daños, y la recolección de cuantos datos necesite el distrito para

la gestión que en ellos le corresponde.

Art. 6.º El estudio de cada proyecto de ordenación se encomendará á un sólo Ingeniero ordenador.

Art. 7.º Los Ingenieros ordenadores dependerán inmediatamente de la Sección directiva, á la cual elevarán los partes mensuales, los presupuestos y todo género de propuestas, consultas y trabajos, excepción hecha de los expedientes de deslinde y de denuncia, en los cuales sus funciones serán las de Ingenieros subalternos del distrito á que pertenezca el monte de que se trate.

Art. 8.º La Sección directiva redactará y someterá á la aprobación de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, además de su reglamento interior, las instrucciones generales precisas para la ejecución del servicio de las ordenaciones, con vista de las propuestas por la Junta facultativa en 4 de Enero de 1888, y sujetándose á las bases que acompañan á este decreto. La misma Sección, teniendo en cuenta los documentos que reciba de los Ingenieros ordenadores ó de su propia iniciativa, propondrá á la Superioridad cuanto crea procedente, así en orden á los trabajos mandados practicar, como á los análogos que á su juicio puedan aplicarse á montes que no correspondan á las masas citadas en el art. 3.º

Art. 9.º La aprobación de los proyectos de ordenación tendrá lugar previo el informe de la Junta facultativa sobre la propuesta de la Sección directiva de las ordenaciones, que llevará la ponencia en dichos asuntos.

Art. 10. La ejecución de los proyectos de ordenaciones aprobadas, siempre inspeccionada por la Sección directiva, se encomendará á un determinado Ingeniero del distrito á que el monte corresponda, cuyo funcionario quedará relevado de todo otro servicio tan pronto como á juicio de la Sección directiva sea preciso para que dicha ejecución esté debidamente atendida.

Art. 11. Los Ingenieros ordenadores incluirán en sus presupuestos todos los gastos de personal y material que consideren indispensables, tanto para sus estudios y formación de proyectos primero, como para la ejecución de los mismos después. Dichos gastos, así como los de las visitas de inspección que la Sección directiva crea oportuno girar, serán con cargo al 10 por 100 destinado á la repoblación, fomento y mejora de los montes públicos.

Art. 12. Los Ingenieros ordenadores no podrán ser destinados á otro servicio de la Administración forestal sin terminar el estudio del proyecto ó proyectos que se les encomienden, á no ser que por conveniencia del servicio mismo lo proponga razonadamente la Sección directiva.

Art. 13. La Sección directiva de

las ordenaciones estará facultada para dictar por sí las instrucciones particulares que en casos especiales se requieran, así como para resolver directamente todas las dudas y consultas de orden técnico formuladas por los Ingenieros ordenadores.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colon de la Cerda

*BASES á que deberán ajustarse las instrucciones que para el servicio de las ordenaciones de montes dicte la Sección directiva de las mismas.*

1.ª Todo proyecto de ordenación constará de inventario y ordenación propiamente dicha.

2.ª En el inventario se dará á conocer el estado legal, natural y forestal del monte, su tratamiento actual y sus condiciones extrínsecas, expuesto todo con la posible concisión y sin incluir otros datos que los que sean de verdadera utilidad para resolver el problema de que se trata, ni llegar al determinarlos á un grado de precisión incompatible con el fin económico á que debe tender el proyecto.

3.ª La ordenación propiamente dicha comenzará por establecer razonadamente las grandes divisiones del monte hasta llegar al cuartel, que será la unidad dasonómica, y cuya extensión se cuidará de no reducir demasiado para evitar los inconvenientes de la multiplicidad de cortas dentro de un mismo monte.

4.ª El método de ordenar transformando que se aplicará á los montes altos de las sierras de Segura y Cuenca y otros de análogas condiciones que puedan designarse, comprenderá un plan general de aprovechamientos para todo el turno de transformación, y otro especial para el primer período, si éste no pasase de doce años, ó para una parte alcuota suya que pase de seis años en el caso contrario.

5.ª El turno definitivo se ajustará á la cortabilidad técnica determinada directamente sólo cuando el monte ofrezca condiciones marcadamente favorables para ello, y adoptando en los demás casos la atribuida á la especie que forme el vuelo por los forestales mejor reputados en el terreno de la ciencia dasonómica.

6.ª Al proceder á la división en tramos se concederá preferente importancia á las líneas naturales del terreno y se considerará tolerable una diferencia que no pase del 20 por 100 en la productibilidad periódica del monte.

7.ª Al calcular la posibilidad para el turno de transformación se tendrán en cuenta sólo los productos principales, á los cuales se les supondrá un crecimiento prudencial, dejando su investigación directa para los casos en que pueda efectuarse con notoria prontitud y aplicando á la determinación de las existencias actuales en aquellos procedimientos xilométricos que mejor concilien el grado de exactitud pretendido con la brevedad y la economía.

8.ª La ejecución del plan de ordenación de cada cuartel tendrá lugar con arreglo á planes anuales fielmente ajustados al especial, y divididos como éste

en tres partes correspondientes á los productos primarios, á los secundarios y á las mejoras incluyendo en los de los primeros años los productos de las cortas motivadas por el replanteo.

9.ª Entre las circunstancias que deberán especificarse en cada plan anual, se cuidará de que lo sean muy particularmente la clase y localización de las cortas y los sitios vedados al aprovechamiento de pastos.

10. Toda ordenación será revisada al terminar cada plan especial ó antes si motivos de gravedad probada lo hicieran necesario, y al terminar cada período, pudiendo modificarse por virtud de las primeras revisiones cuanto afecte al nuevo plan especial dentro del general de aprovechamientos adoptado, y este mismo plan general si la revisión periódica pusiera en evidencia la necesidad de tan importante alteración.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las presentes bases.

Madrid 9 de Mayo de 1890.—  
Aprobadas por su S. M.—El Duque de VERAGUA.

## Sección Judicial.

D. José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por providencia de esta fecha he acordado que el día 31 de los corrientes, á las once de su mañana, tenga lugar en la sala de este Juzgado, en audiencia pública, el sorteo de vocales contribuyentes que han de formar parte de la Junta de partido para llevar á cabo las operaciones de constitución del Jurado descritas en la ley de 20 de Abril de 1888.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la misma ley y 1.º del Real decreto de igual fecha para su ejecución, se anuncia al público.

Dado en Nájera á diecinueve de Mayo de mil ochocientos noventa.— José López Mosquera.—Por mandado de S.ª, José Merino.

Don José Gárate y Manero, Juez municipal de esta villa de Haro, é interino de instrucción del partido por ausencia del propietario en uso de licencia y presidente de la Junta del mismo para la formación de las listas del Jurado,

Hago saber: Que el día veintiocho del actual y hora de las once de su mañana, ha de tener lugar, en la sala de audiencia de este Juzgado, el acto público del sorteo de los seis vocales que en concepto de contribuyentes han de formar parte de la Junta de este partido.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 31 de la ley de 20 de Abril de 1888 estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos, se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Dado en Haro á diecinueve de Mayo de mil ochocientos noventa.— José Gárate.—P. S. M., Arturo Bretón.

IMPRESA PROVINCIAL.

# DELEGACION DE HACIENDA

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. — RECAUDACIÓN.

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público, á fin de que los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. Tambien se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo que ha de constituirse en definitiva en metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza. Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo.	1. <sup>a</sup>	Arnedo. Herce Préjano Santa Eulalia Bajera Turruncún Villarroya Quel	Recaudador y agente ejecutivo.	118.979	12.800	1.300	2 "
Id.	2. <sup>a</sup>	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Id.	42.956	4.900	500	2 "
Id.	3. <sup>a</sup>	Corera Galilea Ocón El Redal Robres	Id.	56.217	5.700	600	2,50
Id.	4. <sup>a</sup>	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Aguilar Cervera Cornago Grábalos	Id.	45.040	4.000	400	2,50
Cervera del río Alhama.	Unica.	Igea Muro de Aguas Navajún Valdemadera Abalos.	Id.	110.241	12.500	1.300	2,50
Haro.	1. <sup>a</sup>	Briones. Rivas. San Asensio. San Vicente. Castañares Cuzeurruta	Recaudador.	225.420	22.500	"	1,25
Id.	3. <sup>a</sup>	Ochánduri Tirgo Villalba Zarratón Cellorigo	Agente ejecutivo.	"	"	900	2 "
Id.	4. <sup>a</sup>	Foncea Fonzaleche Galbárruli Sajazarra Treviana	Id.	"	"	700	2 "
Logroño.	1. <sup>a</sup>	Logroño Daroca Entrena Hornos	Id.	"	"	2.400	2 "
Id.	5. <sup>a</sup>	Lardero Medrano Sojuela Sotés	Recaudador.	57.538	6.600	"	2 25
Nájera.	Unica.	Todos los del partido	Recaudador y Agente ejecutivo.	389.143	42.000	4.200	2 25

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño 26 de Mayo de 1890.—El Delegado de Hacienda, *Luis M. de Robles.*